

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

Exposición á S. M. — La S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 30 de Marzo.)

SENORA: Una de las mejoras introducidas en la Administración de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estubo en observancia, fue el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creación de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirlles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su más acertada resolución.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separación, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atención á los asuntos judiciales. Era también lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instrucción de expedientes, que más ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría pro-

porcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agregase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formación de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva e importante comisión. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresión de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtúan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarías, que ántes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las lúces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménos aún que esta vale la razón de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovación ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creación de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más expedita administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encarnadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24.000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provisión de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de es a

fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquín José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promoción de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á Don Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslación de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de

Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover a esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de Don Andres Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la Plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Andres Hore y Garcia, Vengo en nombrar á Don Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoria de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio Garcia, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta Corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Miguel Diaz ha hecho del cargo de Comisario régio del Banco de la Coruña, y en nombrar para servir en el empleo a D. José Joaquín Barreiro, Jefe de Administracion civil cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Bilbao á D. Santiago de la Azuela, antiguo Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

definitiva, si no se estima conveniente ni à indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto se practiquen.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública—Negociado 5º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instrucción pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los expresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza, y se recomienda el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de Gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarda á V... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SECCION ECLESIASTICA.—CIRCULAR.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y a fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. R.R. Obispos y R.R. Obispados, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán a dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párrocos, con amor y desinteres, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligación; innecesario fuera, por tanto, encargarsela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo más mínimo la completa instrucción de sus súbditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad pribadas, del sostento y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse a efecto esta disposición en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) acediendo a lo solicitado por D. José Merino y D. Matias Gomez de Villaboa, padejo á bien autorizarles para que en el término de doce meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8º de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que fertilice los términos de Infantes, La Solana, Membrilla, Manzanares y Daimiel, en la provincia de Ciudad Real, bien tomando las aguas del río Azuer, bien de las lagunas de Ruedera; en la diligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesión

Ilmo. Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de certillas fosfáticas higiénicas, sobre señalamiento de la partida del arancel de Aduanas por la

cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conforme al parecer de esa Dirección general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introducción del extranjero en la partida 289 del referido arancel cuya redacción se modificará en los términos siguientes.

Cartulina charolada ó sin charoliar, en pliegos, tiras ó otra forma de cualquiera tamaño y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 cént. en bandera nacional, y 31 rs. 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escofet que se habilitase la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitación de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzcan con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marea la nota 60 del arancel de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitán de infantería de Marina, D. Juan Bautista de Micheo cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancias suplicando que, con arreglo á lo prescripto en el art. 9º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio con el haber que por clasificación le corresponde, á cuya petición se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último, solicitando que, no obstante la referida concesión, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que había servido, por creerse con derecho á ello según lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al art. 9º de la enunciada ley, y le correspondió por lo tanto acomular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó sea el espíritu y letra de aquella debían interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestran el oficio de su Secretario que á continuación se copia.

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancia de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el artículo 9º de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la publicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables más de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, según respecto al expresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar y ha acordado lo manifestado á V. E. para la Real resolución de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictamen, con aplicación á todos los individuos de Mariña que ahora en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunicó á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulación y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitán general del departamento de marina de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 413.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo me ha dirigido con fecha 27 de Marzo último, el exhorto siguiente:

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el Escriván no que refrenda, se sigue causa de oficio con objeto de averiguar el paradero de un niño de nueve años llamado Enrique Conde González, hijo de Manuel, difunto, y de María González, su viuda, vecinos que fueron en la Puebla de Trivér, provincia de Orense, cuyo niño residía últimamente en la villa de Serrada de este partido en compañía de su Madre, y salió de dicha población el dia doce de Febrero último para el objeto de pedir limosna en los pueblos inmediatos bajo la custodia de Melchora San José, viuda, pordiosera, procedente de tierra de Campos (se ignora de donde es natural y vecina), con licencia de su Madre, y á condición de que regresaran á Serrada el catorce de dicho Febrero sin que hasta el dia se haya realizado según parte dado al Alcalde constitucional de Serrada. Y para que

tenga efecto la busca de ambos, he acordado librár el presente, en el cual, de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo, que luego de recibido se sirva aceptarle, y mandar se inserten en el boletín oficial las señas de Melchora de San José, y Enrique Conde, encargando á las autoridades locales de los pueblos de la provincia, su busca y remisión á este Juzgado en el caso de ser hallados. En hacerlo así administrará V. S. justicia; sirviéndole también darme aviso del número del boletín en que se inserte.

Lo que con las señas que se expresan, he acordado se inserte en este periódico oficial, a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de Francisco Régidor, conocido por el civil vecino de Fermoselle, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 3 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

Senas de Melchora de San José.

Como de treinta años de edad, baja de estatura, buen color, roja, vestida con manteo de muleton color de naranja, y una manta blanca, descalza, lleva además un niño de pecho de dos años de edad.

Senas de Enrique Conde.

Edad nueve años, bajo de estatura, buen color, redondo de cara, bien parecido, vestido con pantalón de pana castellana bastante usado, chaqueta de paño color de castaña, montera negra, de pieles vieja, y una esclavina vieja.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo me ha dirigido con fecha 21 de Marzo último, el exhorto que sigue:

Y A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, sirvase saber: Que en este propio Juzgado se está siguiendo causa criminal contra Pedro Mezquita, vecino de Friera de Valverde, y otro por el hurtio de una yegua y un macho á María Antonia Calvo, vecina de Ceata, en la qual por auto del dia deayer he acordado librár el presente á V. S. á fin de que se digne practicar las oportunas diligencias en averiguación del paradero de las citadas caballerías, cuyas señas se estampán á continuación, dando las competentes órdenes á la Guardia civil y demás dependientes de ese Gobierno, y en el caso de ser habidas, se servirá remitirlas á disposición de este Juzgado, á los efectos convenientes, pues que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos.

Lo que con las señas de las caballerías que se citan he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de las referidas caballerías, deteniéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se hallen y remitiéndolas á mi disposición. Zamora 3 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

Senas de las Caballerias.

Una Yegua, pelo castaño, de seis cuartas y media.

Un Macho, pelo negro, de seis cuartas poco más o menos, y como de dos años.

NUM. 413.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de Francisco Régidor, conocido por el civil vecino de Fermoselle, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 3 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

ADMINISTRACIÓN

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Senas de Melchora de San José.

Senas de Enrique Conde.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado con fecha 50 de Marzo último me dice lo siguiente:

Con el objeto de que la recaudación y valores del 20 por 100 de las rentas de propios reciban en esa provincia todo el impulso e incremento de que son susceptibles, esta Dirección general ha acordado:

1º. Que para la realización de los atrasos que por este impuesto resulten hasta fin de 1850, señale V. á los Ayuntamientos respectivos un plazo breve e improrrogable para que dentro de él satisfagan las cantidades que adeuden, ó soliciten si tuvieran derecho á ella, la compensación con títulos de la deuda del personal ó material.

2º. Que reclame V. el inmediato pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, apercibiendo á los Ayuntamientos deudores que de no verificarlo así se procederá ejecutivamente contra ellos.

3º. Que si estos medios de conciliación y de excitación no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos; disponiendo se repita contra las corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado.

4º. Que estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento expedirán sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios o mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones sean expedidas los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones el dia 5 del mes siguiente á mas tardar, cuide V. de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la ejecución del impuesto, á reserva de ser comprobados en su dia con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales después de aprobadas las cuentas de propios.

5º. Que á fin de que se descuenten el 20 por 100 de todos los productos que están sujetos á este impuesto, y

que la exacción se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa Administración lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Finanzas del Estado, en circular de 28 de Julio de 1853, y la Real orden de 5 de Mayo de 1846, comunicada por el Ministerio de la Gobernación de la Península á los Jefes políticos.

6.º Que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realización de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

7.º Que después de transcurrido el plazo en que debe haber reunido esa Administración las certificaciones trimestrales á que se refiere el art. 4.º de esta orden, y antes de que concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita V. á esta Dirección un estado, con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata.

Y 8.º Que del recibo de esta orden de V. el oportuno aviso.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º de esta orden, verifique el pago del descubierto en que se halla por este concepto, en el perentorio término de 10 días durante el cual presentará en esta Administración al propio tiempo la respectiva certificación, de no hacerlo así me veré precisado á proceder ejecutivamente contra V. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 3 de Abril de 1858.—Juan Fernando Piorno. Sr. Alcalde constitucional de....

Circular.

CONTINGENTE DE POSITOS.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

PARA que la recaudación del contingente de positos vencido en 1.º de Enero último no se difiera a causa de la demora que puedan sufrir la presentación, examen y aprobación de las cuentas de dichos establecimientos, y á fin de conseguir también la pronta realización de los descubiertos que, segun los datos que ha debido pasar á esa Administración la de Hacienda pública, resulten por contingentes de años anteriores, esta Dirección general encarga á V.

1.º Que reclame á las corporaciones municipales de esa provincia le remitan, con toda urgencia, certificación en que conste distintamente el número de los positos nacionales, ó sean públicos ó comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y el de los de fundación particular, ó denominados Pios, que existieren en los respectivos pueblos; los fondos que

en granos y metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, con expresión de los que tenían en panera y caja y los repartidos ó prestados á cobrar en el año actual.

2.º Que si alguno de los Ayuntamientos no facilita la certificación que se previene en el artículo anterior, solicite V. la cooperación del Gobernador de esa provincia para que este servicio se cumpla.

3.º Que con presencia de las referidas certificaciones forme esa Administración principal una liquidación por pueblos, de lo que á cada puesto corresponda satisfacer por el contingente de tres maravedis que exige el Estado por cada fanega de grano y por cada peso fuerte del fondo total de estos establecimientos, según Real orden de 12 de Julio de 1815; debiendo advertir á V. que la liquidación de que se trata ha de servir de cargo provisional para la cobranza del impuesto hasta que el Consejo provincial facilite á esa Administración las certificaciones que debe expedir después de aprobadas las cuentas de positos.

4.º Que formados que sean dichos cargos provinciales, no se demore en manera alguna la realización de su importe.

5.º Que para extinguir los descubiertos que resulten por contingentes devengados hasta fin de 1850, señale V. desde luego á las Corporaciones responsables un término breve y preciso, para que satisfagan las cantidades que estén adeudando al Tesoro ó soliciten la compensación si tienen derecho á ella, con títulos de la deuda del personal ó material.

6.º Que respecto de los débitos por el mismo impuesto correspondientes á los años de 1851 á 1856 ambos inclusive, prevenga V. á las Corporaciones que se hallen en descuberto verifiquen inmediatamente el pago, comuníndolas con la expedición de premios si se mostrasen morosas.

7.º Que si estos medios de conciliación y de excitación no producen el resultado que se desea, adopte V. los ejecutivos.

8.º Que para el 30 de Abril próximo remita V. á esta Dirección general dos estados con arreglo á los modelos que se incluyen.

Y 9.º Que, sin pérdida de tiempo, dé V. aviso del recibo de esta circular.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, debiendo advertirle que si en el preciso término de 10 días no ha presentado en esta Administración las certificaciones indicadas, se procederá ejecutivamente contra V.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 3 de Abril de 1858.—Juan Fernando Piorno. Sr. Alcalde Constitucional de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial en sesión á

la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil del modo que sigue:

	Rs. cents.
El de la racion de pan, en	84
El de la fauga de cebada en.	19 42

El de la arroba de paja en. 1 50
El de la de yerba en. 2 69
El de la libra de aceite en. 2 65
El de la arroba de leña en. 88
El de la arroba de carbon en. 4 20

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos siguientes. Zamora 31 de Marzo de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado á saber:

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS		CALDOS.		CARNES.							
	Trigo fanega. Rs. cts.	Cont en fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos arroba. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.	Aguardiente arroba. Rs. cts.	Beca libra. Rs. cts.	Carruero libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Zamora	52	35	34	57	50	40	76	37	19	18	4	4
	55	32	48	21	20	40	65	30	16	50	5	5
	52	34	50	16	19	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	52	34	50	16	16	40	68	32	14	50	5	5
	55	32</td										